

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 06/2012.

ACTOR: C. JORGE AURELIO CASTILLO HERRERA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: *“la sesión ordinaria celebrada el martes 30 de octubre de 2012, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante de no contar con el quórum legal que la normativa aplicable señala al efecto, así como todas sus consecuencias legales y fácticas, como lo son los acuerdos y determinaciones votadas en la misma y, los efectos legales de éstos”.*

San Luis Potosí, S.L.P., a los doce días de abril de dos mil trece.

V I S T O para resolver lo relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C. JORGE AURELIO CASTILLO HERRERA**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de *“la sesión ordinaria celebrada el martes 30 de octubre de 2012, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante de no contar con el quórum legal que la normativa aplicable señala al efecto, así como todas sus consecuencias legales y fácticas, como lo son los acuerdos y determinaciones votadas en la misma y, los efectos legales de éstos”.* Por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes acontecimientos:

a) El veintiséis de octubre del año dos mil doce, se convocó al Partido Verde Ecologista de México a la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil doce.

b) A las 10:00 diez horas del día treinta de octubre del año dos mil doce, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a sesión ordinaria por el Consejero Presidente José Martín Vázquez Vázquez, instalado el acto y a las 10:17 diez horas con diecisiete minutos al no encontrarse presentes los representantes de los partidos políticos conforme al artículo 28 del Reglamento de sesiones de los Organismos Electorales, se hizo una espera de hasta 30 minutos. A las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos, habiendo pasado la espera que marca el reglamento de sesiones, el Secretario de Actas Lic. Rafael Rentería Armendáriz, hizo constar que no se había reunido el quórum por lo que respecta los partidos políticos, quienes se encontraban ausentes en su totalidad.

c) Así, el Consejero Presidente Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 28 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, convocó a sesión ordinaria a celebrarse a las 10:57 del día treinta de octubre del año dos mil doce, dándose por notificados los presentes.

d) A las 10:57 diez horas con cincuenta y siete del día treinta de octubre del año dos mil doce, se celebró la sesión ordinaria correspondiente, con los integrantes del pleno que estaban presentes.

II. En desacuerdo con la celebración de la sesión referida, el dieciséis de noviembre del año dos mil doce, el **C. Jorge Aurelio Castillo Herrera**, en su carácter de representante del **Partido Verde Ecologista de México**, interpuso **recurso de revocación**, que en lo conducente señala lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa lesión jurídica al instituto político que representó, en sus garantías de seguridad y certeza jurídica, el hecho que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya desahogado la sesión ordinaria de 30 de octubre de 2012, sin cumplir los requisitos legales para su validez jurídica, desatendiendo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y conjuntamente el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, elaborado por el propio Consejo Ciudadano mediante sesión ordinaria de 10 de octubre de 2011, lo que origina que la sesión impugnada sea ilegal, así como todos los acuerdos votados en ellas.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 95 como se integra el quórum legal para el desahogo de las sesiones, siendo el caso que, es necesaria la presencia de cuando menos la mitad de los representantes de los partidos políticos para su debida integración.

Ahora bien, en seguimiento a sus facultades, el propio Consejo emitió el reglamento de sesiones, con el propósito de clarificar qué acontecer cuando en una sesión no se obtuviera el quórum legal para su desahogo, obligando primeramente a esperar media hora, siendo que, en caso de no integrarse el quórum como lo establece el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado, entonces debe citarse a nueva sesión.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, con fundamento en la Ley Electoral del Estado publicada mediante Decreto 366 de fecha 24 de septiembre de 1999, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

II. En sesión ordinaria de fecha de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 71 fracción I incisos a) y j) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado,

expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, mismo que abrogó el reglamento aprobado con fecha 25 de febrero del año 2003.

III. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral del Estado, expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado, para que el Pleno del Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente, y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno con derecho a voto, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan. En el supuesto de que en una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, el Secretario de Actas instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.

TERCERO. Que según lo determinado por el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado, los consejeros ciudadanos propietarios sólo podrán ser substituidos por los consejeros suplentes, en caso de ausencia temporal justificada mayor a dos sesiones del Consejo, previa autorización del Pleno. La ausencia sin previo aviso, sólo se tendrá por justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses. Será ausencia definitiva o absoluta, en el caso de que por cualquier causa la separación en el cargo de consejero exceda ese término. Si se diera el supuesto de la ausencia definitiva, el Presidente del Consejo dentro de un término de veinticuatro horas siguientes a éste, dará el aviso al Congreso del Estado, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo consejero que cubra la vacante por el tiempo restante.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

SEXTO. Que con el propósito de regular lo concerniente al desarrollo de las sesiones de los organismos electorales y la actuación de sus integrantes, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 95, 97, 105, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 8. Los Representantes de los partidos políticos de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir a las sesiones y participar en las deliberaciones del Pleno del organismo electoral;

II. Integrar el Pleno del organismo electoral respectivo;

ARTÍCULO 11. Son sesiones plenarias las reuniones que, mediante convocatoria y previa **declaratoria del quórum**, llevan a cabo los integrantes de los organismos electorales, con el objeto de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

ARTÍCULO 27. Para que el Consejo **pueda sesionar necesitará** la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, del Presidente, del Secretario de Actas **y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción acreditados.**

Tratándose de las Comisiones Distritales o los Comités Municipales Electorales, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir.

ARTÍCULO 28. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, el Secretario de Actas, o el Secretario Técnico, según corresponda, hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión, quedando notificados los presentes. En caso de que no se reúna la mayoría de los consejeros ciudadanos, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley.

SEPTIMO. (sic) El recurso de revocación tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral; y procede para impugnar los actos o resoluciones que provienen de las autoridades electorales, y que causan un perjuicio a quien tiene un interés jurídico; empero, a diferencia del recurso de revisión, éste se promueve ante la autoridad electoral responsable que, además del trámite, se encarga de la resolución de la inconformidad planteada, dando cauce de esa manera, a la posibilidad de que la responsable rectifique la irregularidad cometida, puesta a su consideración.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tenía el quórum legal para sesionar el 30 de octubre, pues el pleno no se encontraba debidamente integrado ante la falta de los representantes de los partidos políticos; empero lo hizo en evidente desacato a la Ley Electoral

y al Reglamento de Sesiones, ambos obligatorios para la autoridad ahora demandada, siendo que lo procedente conforme a derecho era hacer constar esa ausencia de representación de los partidos y citar a una nueva sesión donde se integra el quórum legal, pues, aunque los partidos políticos no tienen derecho a voto, sino solamente a estar presentes y al uso de la voz, los dejan en estado de indefensión al celebrar una sesión sin la presencia de ninguno de los ocho partidos constitucionalmente acreditados para integrar el pleno de dicho consejo, y al hacer (sic) visible la falta de respeto a la legalidad en sesiones, este instituto político que represento al no tener certeza del cumplimiento del reglamento básico de sesiones, este instituto político que represento al no tener certeza del cumplimiento del reglamento básico de sesiones, expedido por la misma autoridad, se siente agraviado en la falta de certeza respecto de los demás procedimientos aún más complejos que emanan de esa autoridad.

Entonces, al sesionar indebidamente, los Consejeros Ciudadanos incluyendo el Consejo Presidente y el Secretario de Actas, causaron lesión jurídica a la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de del instituto político que represento, pues aún ante su ausencia y la de los otros partidos, tomaron decisiones sin darles el derecho a voz y de ausencia previa; ya que según el reglamento que rige, ante la situación que aconteció, lo que procedía era convocar a una nueva sesión y no desahogar en los términos descritos, pues ello equivale a ignorar a los partidos que integran el consejo, lo que además viola los artículos 1 y 14 Constitucionales y la Ley Electoral del Estado en su artículo 95, y los artículos 27 y 28 del Reglamento de Sesiones.

Por ese motivo, la sesión impugnada carece de legalidad y validez, así como todo lo que de ella derive, como lo es la aprobación de la sesión anterior celebrada el 25 de octubre, y los acuerdos tomados en la diversa sesión de 30 de octubre, debiendo ser nulificada, para que vuelva a desahogarse con la integración correcta del quórum legal, ya que no son exclusivamente los consejeros quienes integran el consejo (sic), sino que, también lo hacen los partidos políticos y por ello deben estar presente y tener el derecho a voz ya audiencia para debatir los temas”.

III. El veinte de noviembre del año dos mil doce, se dictó acuerdo administrativo de recepción en el cual se tuvo por recibido el recurso de revocación interpuesto el C. Jorge Aurelio Castillo Herrera, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en el que se acuerda formar el expediente correspondiente y hacer del conocimiento al público la presentación del medio de impugnación.

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, se hizo de conocimiento público la interposición del recurso de revocación en cita, mediante cédula de notificación fijada en estrados de este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

V. El veintitrés de noviembre del año dos mil doce, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

VI. El veintitrés de noviembre del año dos mil doce, se decretó la admisión del recurso de revocación en cita, en el cual se acordó tener por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 13, 31, 40 y 42 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por lo que no habiendo más diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 13, 31, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 13 de la misma legislación, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del medio de impugnación intentado.

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal contemplada por el artículo 15, fracción III la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que conduce a sobreseer el medio de impugnación, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se concluye atendiendo a las siguientes razones.

Con el fin de sustentar tal afirmación, en principio es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcribe el invocado precepto:

*ARTICULO 15. **Procederá el sobreseimiento** en los casos en que:*

- I. *El promovente se desista expresamente por escrito;*
- II. *Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;*

III. **La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y**

IV. *Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.*

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

(Énfasis añadido)

La interpretación de la norma señalada, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, situación que acontece en el presente caso.

Esto es así, el tres de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, notificó a este Consejo, la resolución recaída dentro del Toca de Revisión 04/2012, formado con motivo del Recurso interpuesto por el C. Rubén Guadalupe Zapata González, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2012, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en dicha resolución se deja sin efecto el acto impugnado y declaró insubsistente los acuerdos que fueron aprobados, documental pública que obra en el expediente y que tiene prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, inciso b) y 20, párrafo segundo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia en lo conducente señala lo siguiente:

“En conclusión, la sesión celebrada el 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, al no haberse llevado a cabo apegada a derecho, provoca la nulidad de su celebración, basada en la insatisfacción del requisito de la existencia de quórum para su realización, lo que atrae como consecuencia lógica jurídica, la ilegalidad de los acuerdos tomados en ella, como lo sostiene el promovente, por lo que, de conformidad a lo establecido por el numeral 35 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal procede a dejar sin efecto el acto impugnado y declarar insubsistentes los acuerdos que fueron adoptados, para que se realice una nueva sesión con todas las formalidades de ley y se acuerde lo conducente; así como se le restituya al promovente del derecho que le asiste a deliberar en los asuntos que le convenga”.

Asimismo, el resolutivo QUINTO de dicha resolución, dispone lo siguiente:

“En consecuencia, este Tribunal procede a dejar sin efecto el acto impugnado y declarar insubsistente los acuerdos que fueron adoptados, para que se realice una nueva sesión con todas las formalidades de ley y se acuerde lo conducente; así como se le restituya al promovente del derecho que le asiste a deliberar en los asuntos que le convenga”.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dejó sin efectos la sesión celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta de octubre de dos mil doce; y en consecuencia, a las 14:00 catorce horas del día once de enero del año dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión a efecto de dar cumplimiento a la referida resolución, misma que se celebró con todas las formalidades de Ley, es necesario señalar que el C. Jorge Aurelio Castillo Herrera representante del Partido Verde Ecologista de México, actor en el presente asunto, asistió a dicha sesión, tal y como se desprende del Acta de esa sesión y de la respectiva lista de asistencia, documentales que obran en el expediente y que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así las cosas, en consecuencia **se ha colmado la pretensión del aquí actor**, en virtud de que el acto reclamado se ha quedado nulo, Así las cosas, queda sin **materia el presente medio de impugnación**.

En ese sentido, se advierte que procede el sobreseimiento de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa se compone, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad **el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación; ahora bien, considerando que el proceso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto para todo proceso está constituido por la existencia de un litigio entre partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, toda vez que la causa que dejó sin materia se presentó después de la admisión de la demanda, Como se ve, la razón de ser sobreseído el asunto en

comento se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, y considerando que la pretensión del aquí actor se ha cumplido tal y como se ha referido.

Por todo ello, procede el sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los establecido por los artículo 34 y 47 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso de revocación promovido por el C. Jorge Aurelio Castillo Herrera en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el doce de abril del año dos mil trece.

MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS